



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## RESOLUCIÓN N° 001031-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01062-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHON WILMER CHOQUEHUANCA ARISMENDIS**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01062-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **JHON WILMER CHOQUEHUANCA ARISMENDIS**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS**<sup>2</sup>, con fecha 9 de febrero de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…) Copias fotostáticas de los expedientes de los postulantes: ANA MARIA DE JESÚS MONCADA PACHERREZ y LUIS EDUARDO VILCHEZ RUESTA, ambos ganadores del concurso a las plazas vacantes de Trabajador de Servicio de la I.E. “San Ramón” de Chulucanas, año escolar 2023. (…)”*

Con escrito de fecha 10 de marzo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la referida institución del Estado el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000854-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 5 de abril de 2023 con Oficio N° 577-2023/GRP-DREP-UGEL.CH-D.

<sup>4</sup> Resolución de fecha 13 de abril de 2023, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://tramites.regionpiura.gob.pe/sedes/?s=22>, el 14 de abril de 2023 a horas 15:14, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 01<sup>5</sup>, presentado a esta instancia el 20 de abril de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que "(...) el área de Recursos Humanos de esta sede, ha derivado la información solicitada, (...) la misma que ha sido puesta a conocimiento del administrado para los fines que es time conveniente". (subrayado agregado)

En ese sentido se advierte de autos el Oficio N° 639-2023-GRP-DREP-UGEL-CH-D-TAIP, dirigido al recurrente, mediante el cual se le informó lo siguiente:

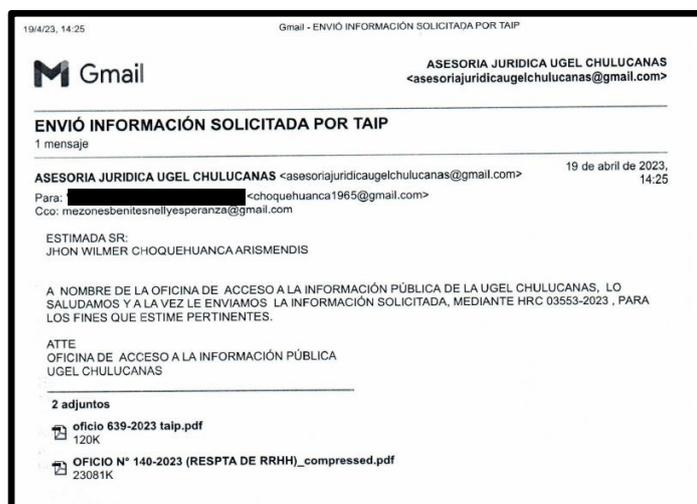
"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en virtud al expediente de la referencia, informarle lo siguiente:

Que, mediante Oficio N° 449-2023-GRP-DREP-UGEL-CH-D-TAIP, de fecha 14 de marzo del presente año, se le pudo en conocimiento que habíamos enviado el Oficio N° 06-2023-GRP-DRE-UGEL-CH-TAIP, al responsable de Recursos Humanos, a finde que cumpla con remitir la información solicitada por usted.

Que, con Oficio N° 140-2023/GRP-DREP-UGEL.CH-AUDM-ORRH-J, el responsable de Recursos Humanos, de esta sede institucional nos remite copia de los expedientes de los postulantes: ANA MARÍA DE JESÚS MONCADA PACHERRES y LUIS EDUARDO VÍLCHEZ RUESTA, solicitados por su persona; misma información que remitimos mediante la presente, para los fines que estime pertinente". (subrayado agregado)

Del mismo modo, se observa de los actuados elevados a este colegiado el correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023 dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual la entidad notifica al recurrente los Oficios N° 639-2023-GRP-DREP-UGEL-CH-D-TAIP y Oficio N° 140-2023/GRP-DREP-UGEL.CH-AUDM-ORRH-J, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



<sup>5</sup> Cabe señalar que en la misma fecha se presentó ante esta instancia el mismo documento conteniendo los mismos anexos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

1 Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2 Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

3 Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, cabe señalar que en atención a la notificación del Oficio N° 639-2023-GRP-DREP-UGEL-CH-D-TAIP mediante el correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N° 639-2023-GRP-DREP-UGEL-CH-D-TAIP y el correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del Oficio N° 639-2023-GRP-DREP-UGEL-CH-D-TAIP con el correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, así como la entrega<sup>8</sup> de la información pública requerida, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa los datos de individualización y contacto, entre otros, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JHON WILMER CHOQUEHUANCA ARISMENDIS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS** que acredite ante esta instancia la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHON WILMER CHOQUEHUANCA ARISMENDIS** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

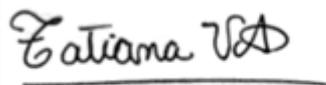
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb